

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

AUTO 1395/2017

RECURSO CASACION

Nº de Recurso: 1213/2017

Fallo/Acuerdo:

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección nº 9)

Fecha Auto: 19/10/2017

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gomez

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

El recurrente reitera lo alegado en la instancia al manifestar que las imágenes grabadas que constan en el CD y el informe emitido por los **detectives** no pueden constituir prueba de cargo al ser nulas por los siguientes motivos: en primer lugar, porque las imágenes han sido obtenidas mediante la instalación de cámaras por **detectives** privados en el interior del zulo utilizado por el acusado, y no por la policía judicial, sin que los **detectives** privados puedan realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio al amparo de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 23/1992 ; en segundo lugar, porque la instalación de las cámaras en un espacio

privado por **detectives** privados supone una violación del derecho a la intimidad del acusado; y en tercer lugar, porque en el CD aportado no consta la grabación integral sino fragmentos de imágenes con cortes.

La Sala desestimó la petición al considerar que la actuación de los **detectives** privados se inició al existir meras sospechas de una eventual infracción con el fin de confirmar tales sospechas, pero sin evidencias ni indicios claros de encontrarse ante un delito. Efectivamente, tanto la Ley de Seguridad Privada vigente a la fecha de los hechos, Ley 23/1992, de 30 de junio, como la actual, Ley 5/2014 de 4 de abril, prohibían y prohíben a los **detectives** privados investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poner a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos. El estado mantiene el monopolio en la investigación de los delitos públicos, y se descarta la posibilidad de indagaciones paralelas a las que puedan estar realizando la Autoridad Judicial o las Fuerzas de Seguridad del Estado en relación a los mismos (en este sentido STS 419/1992 de 13 de julio) .

En este caso, tal como acertadamente establece la Sala, el encargo que recibió el detective privado perseguía constatar sospechas sobre una posible infracción del acusado al existir descuadres en la caja, lo que en sentido estricto no puede interpretarse como investigación de un delito de apropiación indebida. De ahí que la mera constatación de desajustes en la contabilidad y en el número de abonos realizados no permiten hablar de que se encargara al detective la investigación de un delito de apropiación indebida (en este sentido la STS

908/2016, de 30 de noviembre).

Por todo ello, nada impide, como ha hecho la Sala, que pueda ser valorado como prueba de cargo el informe junto con el CD que contiene la grabación.

Por otro lado, la Sala de instancia dio plena validez y licitud al CD con las grabaciones y a los informes de los **detectives** al considerar que en la obtención de las imágenes no se vulneró el derecho a la intimidad del acusado. Tal como determina el Tribunal de instancia, estaba justificada la colocación de las cámaras que grababan la imagen, y no el sonido, en el lugar concreto donde el acusado desempeñaba su trabajo. Existía la necesidad de la observación del puesto de trabajo, no de espacios reservados a la intimidad de personas, ni espacios comunes, ni mucho menos espacios equiparables al domicilio, al existir sospechas de que el acusado

estaba cometiendo irregularidades en la facturación. Tales irregularidades fueron puestas de manifiesto por xxxxxxxxxxxx y el xxxxxxxxxxxx a los propietarios de la sala "xxxxxxxxx". La Sala considera que tal medida era idónea para conseguir el objetivo propuesto ya que la facturación de la recaudación se llevaba a cabo en el zulo en el que trabajaba como jefe de sala el acusado. Las cámaras se colocaron en el lugar donde estaban las cajas fuertes, el contador de billetes, los elementos físicos y ordenadores, elementos todos ellos destinados

a la tarea específica del control y gestión de la recaudación encomendada al acusado.

Finalmente, la Sala consideró que dicha medida era necesaria ya que no existía otra forma de observar lo que sucedía en dicho lugar, siendo por medida ponderada y equilibrada.

Se ha señalado que los supuestos en los que es preceptiva la autorización judicial para realizar grabaciones vídeo gráficas son aquellos en los que se proceda clandestina o subrepticamente a captar imágenes de personas sospechosas en los lugares que deben calificarse de privados por desarrollar en ellos tales sospechosos su vida íntima (STS 1733/2002).

Nada obsta a que un establecimiento (en este caso, "el zulo", una dependencia de una sala de discoteca donde se hacía el recuento del dinero) decida instalar mecanismos de captación de imágenes, siempre que las videocámaras se encuentren en zonas comunes, excluyendo aquellos espacios en que se desarrolla la intimidad (SSTS. 1547/2002 de 27.9 , 387/2001 de 13.3 , 1631/2001 de 19.9 , 188/99 de 15.2 que se remite a las SSTS. 6.5.93 , 7.2 , 6.4 y 21.5.94 , 18.12.95 , 27.2.96 , 5.5.97 , 968/2008 de 17.7).

En el presente caso, el propietario de la sala de fiestas, ante las sospechas de irregularidades en la contabilidad y en la recaudación, solicitó a una empresa de **detectives** privados la colocación de una cámara en el lugar donde exclusivamente se realizaba las funciones del control de la recaudación. En consecuencia, como razona la Audiencia, no se grabó ninguna conversación, captando la cámara únicamente imágenes relacionadas con el recuento del dinero, por lo que no implicaba una intromisión ilegítima en la esfera de la intimidad del acusado.

Asimismo, la defensa en el recurso cuestiona la integridad de la grabación y apunta a una posible manipulación, pero resulta evidente que no puede admitirse que haya de presumirse que las actuaciones de los **detectives** privados al aportar extractos de las imágenes grabadas son ilegítimas e irregulares, vulneradoras de derechos fundamentales, mientras no conste lo contrario. Así lo expone acertadamente el Tribunal de instancia al alegar que no existe indicio alguno de haber sido manipuladas o alteradas las imágenes de forma que se descontextualice o ampute fragmentos que cambien su sentido. La Sala valora la grabación y le da plena fiabilidad al estar corroborado su contenido por la abundante prueba testifical y documental.

Consecuentemente no puede apuntarse la simple posibilidad de manipulación de la cinta sin aportar indicios en orden a acreditar esa supuesta manipulación (STS 129/2014, de 26 de febrero).

En definitiva, en las actuaciones existe prueba lícita suficiente y con contenido inculpatario, apta para enervar el derecho a la presunción de inocencia, que la Sala de instancia ha valorado y ponderado racionalmente; no apreciándose, por otro lado, según lo dicho, las infracciones de **ley** denunciadas.

En consecuencia, el Tribunal de instancia ha dado razones probatorias suficientes como para poder legitimarse su decisión condenatoria considerando, por ello, cumplimentado el deber de motivación. La necesidad de motivar las sentencias, derivada tanto del artículo 24.1 de la Constitución , en cuanto reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, como del artículo 120.3 de aquella que la impone de forma literal, en cuanto se refiere a los aspectos fácticos presenta una relación íntima con el derecho a la presunción de inocencia, aun cuando tengan ámbitos y alcance distintos, pues la suficiencia de la prueba y la racionalidad del proceso valorativo deben expresarse precisamente a través de la motivación.

Esta Sala ha establecido en numerosas resoluciones que la motivación de las sentencias debe abarcar el aspecto fáctico, necesidad que se refuerza cuando se trata de sentencias condenatorias y el acusado ha negado los hechos, y si bien es cierto que no es preciso reseñar detalladamente todas las pruebas que se han tenido en cuenta, no lo es menos que de la motivación deben desprenderse con claridad las razones que ha tenido el Tribunal para declarar probados los hechos que resulten relevantes, muy especialmente cuando hayan sido controvertidos, lo cual habrá de realizarse mediante un examen suficiente del cuadro probatorio, incluyendo, por lo tanto, la prueba de cargo y la de descargo.

La exigencia de motivación no pretende satisfacer necesidades de orden puramente formal, sino permitir a los directamente interesados y a la sociedad en general conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y corrección técnica de la decisión por el Tribunal que revise la resolución en vía de recurso. Motivar, es, en definitiva, explicar de forma

comprensible las razones que avalan las decisiones que se hayan adoptado en la resolución, tanto en lo que afecta al hecho como a la aplicación del derecho. En consecuencia, el Tribunal debe enfrentarse con todas las pruebas disponibles, examinando expresamente el contenido de las de cargo y de las de descargo y explicando de forma comprensible las razones que le asisten para optar por unas u otras en cada caso (STS 717/2016 de 27/09).

A la vista del contenido de la sentencia dictada, se constata que la Sala a quo ha cumplido todas estas exigencias. Por todo lo expuesto, procede la inadmisión de los presentes motivos, de conformidad con lo que determina el artículo 885.1º de la **Ley** de Enjuiciamiento Criminal .

TERCERO.- Como octavo motivo, la parte recurrente alega, al amparo del artículo 849.1 de la **Ley** de Enjuiciamiento Criminal , infracción de **ley**, por vulneración del artículo 21.6 del Código Penal .

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formulado por la parte recurrente contra la sentencia de la Audiencia de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.